

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de febrero de dos mil veintidós

Se emite pronunciamiento acerca de la declaratoria de impedimento dispuesta mediante auto del dieciocho de enero de dos mil veintidós, por la señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, para conocer de la demanda declarativa de pertenencia, promovida por Livia Estella Carrillo Arias, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Emma Arias de Carrillo.

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Piedad Liliana Ramírez Carrillo, quien labora como operaria de aseo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, se hizo parte en el proceso de pertenencia instaurado por Livia Estella Carrillo Arias, contra los herederos determinados e indeterminados de Emma Arias de Carrillo, tramitado en ese estrado judicial; hecho por el cual la doctora Beatriz Carolina Puentes Acosta, se declaró impedida para conocer de la actuación mediante auto del dieciocho de enero pasado, basada en la causal prevista en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso, dado el grado de amistad que existe entre ellas.

El siete de febrero de dos mil veintidós se recibió por el correo institucional el expediente virtual en este estrado judicial, para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

La teleología de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda opacar la transparencia de la administración de justicia.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.¹

En el caso a estudio la causal aludida por la señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso, hace referencia a la amistad que ella presenta para con la ciudadana Piedad Liliana Ramírez Carrillo, operaria del servicio de aseo de la oficina a su cargo.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido de manera reiterada y pacífica, que la amistad entre el funcionario judicial y una de las partes no activa automáticamente el deber de apartarse del conocimiento del proceso. Deben reunirse otros presupuestos: (i) que sea íntima; y (ii) que, como consecuencia de ese fuerte vínculo subjetivo, la imparcialidad del funcionario se comprometa.

En providencias CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698, CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985 y CSJ SP420-2020, rad. 54244, la Sala señaló que:

"(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad."

¹ Ver auto de 19 de octubre de 2006, Rad. 26.246.

Así, la *amistad íntima* alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados. Es decir, corresponde a aspectos subjetivos propios del funcionario (CSJ AP, 6 may. 2020, rad. 168).

Por ello, para su configuración se ha admitido con cierta *flexibilidad* las manifestaciones impeditivas, solo a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio (CSJ AP, 21 de agosto de 2013, rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048-2018, CSJ AP4097-2017, CSJ AP1029-2019, AP3133-2019, rad. 54384, CSJ AP, 6 may. 2020, rad. 168, entre otros).

Frente a este panorama forzoso es concluir que las razones aducidas por la doctora Beatriz Carolina Puentes Acosta, en su condición de Jueza Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, no permiten entrever ese vínculo de amistad tan profundo con la señora Piedad Liliana Ramírez Carrillo, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionaria judicial, puesto que en su argumentación describió de manera genérica y somera el trato que gobierna su relación derivada, según se concibe, del contacto laboral derivado del vínculo que la señora Ramírez Carrillo tiene para con la Cooperativa que presta servicio de limpieza a la sede del juzgado.

Aunque la señora Jueza sostiene que en el ámbito familiar le han prestado sus servicios personales Piedad Liliana y su cónyuge, de ese solo hecho, *per sé*, no puede deducirse una intimidad tal que tenga la potencialidad de impactar el juicio de quien administra justicia.

Siendo la naturaleza humana la de ser una especie gregaria y por tanto el hombre un ser social, no puede asumirse *a priori* que la consolidación de vínculos de amistad propios del espacio laboral, vayan más allá de la cordialidad, armonía, respeto y buenas maneras que deben caracterizar esos espacios. La trascendencia de esas relaciones hacia los ámbitos sociales tampoco indica alguna intimidad de las que la ley estima causal justificante de una decisión tan fundamental como la de afectar el

principio del juez natural.

Es más, el principio de imparcialidad de la administración de justicia no puede interpretarse de manera extrema como para llegar al punto de negarle al Juez su condición de ser social e impedirle mantener una vida familiar y social normal en la que construya lazos de amistad, incluso con el personal de aseo de su despacho.

El principio constitucional de la buena fe, la publicidad de las actuaciones judiciales y los deberes éticos y legales por cuya infracción se sanciona disciplinaria o penalmente a los Funcionarios Judiciales, son barreras suficientes para controlar la posible infracción al deber de imparcialidad sin tener que afectar *a priori* el principio estructural del juez natural en circunstancias específicas como las aquí planteadas por la señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima.

En síntesis, las afirmaciones genéricas y abstractas que ha expresado la doctora Beatriz Carolina Puentes Acosta, no se muestran suficientes para comprobar ese altísimo sentimiento de cercanía que puede calificarse de esa amistad íntima que puede obnubilar la imparcialidad del juzgador. Nótese que no precisó de qué manera esa puntual situación ha generado entre ellas ese estrechísimo vínculo de amistad de tal cercanía que trascienda las meras relaciones propias del ámbito netamente laboral o de las relaciones sociales naturales.

Como consecuencia de lo anterior, no encuentra este juzgado que las circunstancias esbozadas sean suficientes para afectar su imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento por ella propuesta, circunstancia por la cual se remitirá la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Lérída, Tolima, para que decida lo pertinente; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Radicación 73 055 6000 458 2022 00009
Demandante Livia Estella Carrillo Arias
Demandados Herederos de Emma Arias de Carrillo

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la doctora Beatriz Carolina Puentes Acosta, en su condición de Jueza Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima.

SEGUNDO. SEGUNDO. Remitir al Juzgado Civil del Circuito de Lérica, Tolima, el presente asunto, con el fin de que se resuelva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°007
Hoy 11 de febrero de 2022